



R.U.N – 76-736-40-03-001-2019-00091-00. Proceso: Declaración De Pertenencia (ART. 375 C.G.P.)

Demandante: Teodulfo Isaías Guerrero Burbano. Vs. Demandados: Herederos Indeterminados de Delio Fernando García González y Judith González de García, Edilson Javier García González, Lina Patricia García González, María Concepción García González, María Liliana García González.

Constancia Secretarial: A Despacho del Señor Juez el presente expediente, el cual tramita proceso para Declaración de Pertenencia normado en el artículo 375 del Código General del Proceso, el cual debe ser sometido a control de legalidad, dado que la última actuación surtida en este trámite fue para convocar mediante Auto Interlocutorio N° 1231 de veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) fecha y hora para surtir diligencia judicial sobre el predio objeto de pretensión identificado con matrícula inmobiliaria N° 382-3332 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle ubicado en la vereda Cebollal jurisdicción de esta municipalidad; lo anterior, conforme al artículo 132 del Estatuto Procesal Civil. Sírvase entonces su Señoría proveer decisión que en Derecho corresponda. Diciembre 09 de 2022, Sevilla Valle.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N°2489

Sevilla - Valle, nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 C.G.P.)
DEMANDANTE: TEODULFO ISAIAS GUERRERO BURBANO.
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE DELIO FERNANDO GARCÍA GONZÁLEZ Y JUDITH GONZÁLEZ DE GARCÍA, EDILSON JAVIER GARCÍA GONZÁLEZ, LINA PATRIA GARCÍA GONZÁLEZ, MARÍA CONCEPCIÓN GARCÍA GONZÁLEZ, MARÍA LILIANA GARCÍA GONZÁLEZ
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2019-00096-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho Judicial a efectuar control de legalidad, el cual se encuentra normado en el numeral 12 del artículo 42 en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso en este trámite de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 C.G.P.)** propuesto por el señor **TEODULFO ISAIAS GUERRERO BURBANO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.265.931 actuando por medio de apoderado judicial en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE DELIO FERNANDO GARCÍA GONZÁLEZ Y JUDITH GONZÁLEZ DE GARCÍA, EDILSON JAVIER GARCÍA GONZÁLEZ, LINA PATRIA GARCÍA GONZÁLEZ, MARÍA CONCEPCIÓN GARCÍA GONZÁLEZ, MARÍA LILIANA GARCÍA GONZÁLEZ;** lo anterior, ante la procura e indispensable necesidad de sanear el mismo hasta la presente etapa procesal, con el fin de evitar nulidades procesales, irregularidades sustanciales y/o la transgresión de las garantías de cada uno de los llamados a intervenir en el mismo.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2019-00091-00. Proceso: Declaración De Pertenencia (ART. 375 C.G.P.)
Demandante: Teodulfo Isaías Guerrero Burbano. Vs. Demandados: Herederos Indeterminados de Delio Fernando García González y Judith González de García, Edilson Javier García González, Lina Patricia García González, María Concepción García González, María Liliana García González.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Estudiado en su integridad el expediente con el radicado de la referencia, el cual se encuentra para evacuar la etapa probatoria, tal y como lo contempla el Estatuto Procesal Civil; puesto que por medio de Auto Interlocutorio N° 1231 de veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) se fijó fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 382-332 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle, el cual es objeto de *usucapión* por el extremo demandante y se encuentra situado en la vereda denominada Cebollal jurisdicción de esta municipalidad.

Ahora bien, llegada la fecha y hora para la celebración de la mencionada diligencia, la misma no se pudo llevar a cabo por las razones que se exponen a continuación. Primero, a solicitud efectuado por el titular de este Despacho Judicial a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Sevilla Valle, se allegó oficio N° SGM. 220-21 de tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se informó que, en zona rural del municipio de Sevilla y Caicedonia del departamento del Valle del Cauca, existen problemas de seguridad u orden público por presencia de grupos armados, específicamente en los corregimientos de Cumarco, Cebollal y San Antonio de esta municipalidad; lo anterior, de acuerdo a la Alerta Temprana efectuada por la Defensoría Regional del Pueblo – Alerta 021/2021. De igual manera, la Policía Nacional del Departamento del Valle – Distrito Tres de Policía Sevilla, allegó oficio N° GS-2022-173223 de diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022) reiteró la información citada en líneas anteriores, resaltando que ante estas situaciones no era viable efectuar acompañamiento por parte de la fuerza pública para evitar hechos que puedan afectar la integridad personal de cualquier persona que participara en diligencias judiciales.

Por lo anterior, el Estrado Judicial consideró pertinente e inviable para la fecha en que se había citado surtir la diligencia mencionada, no efectuarla por los motivos antes expuestos, puesto que de acuerdo con las pruebas documentales allegadas al plenario se puede identificar claramente que el bien objeto de pretensión se encuentra en zona rural del municipio de Sevilla Valle, específicamente en la vereda Cebollal; por lo tanto, conforme con los informes rendidos por las autoridades policiales citados en párrafo anterior, se determina que en aquel lugar hay presencia de grupos armados ilegales que posiblemente pueden atentar contra la integridad de este Judicial; así como también, contra las demás personas que puedan intervenir al momento de surtir la diligencia de inspección judicial sobre el predio. Por lo tanto, el Despacho se ve obligado a encontrar una forma de suplir este acto procesal de manera presencial para, entonces, surtirlo finalmente por otra metodología este medio probatorio.

Ahora bien, otras de las circunstancias que considera este Juzgador, las cuales impiden continuar con la práctica de otros actos procedentes para este tipo de procesos, tiene relación con haber encontrado ciertas circunstancias que deben resolverse previo a declarar surtida la etapa de la *litis contestatio*, los cuales se enuncian a continuación.

1°.- Revisado el plenario, específicamente a cada uno de los certificados de tradición de la matrícula inmobiliaria N° 382-3332 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponde al inmueble objeto de pretensión declarativa de pertenencia; se pudo vislumbrar que en la anotación N° 006 de fecha veintinueve (29) de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988) se registró la escritura pública N° 1153 de la referida fecha y expedida por la Notaría Segunda de Sevilla Valle, mediante la cual se suscribió por parte de los



R.U.N – 76-736-40-03-001-2019-00091-00. Proceso: Declaración De Pertenencia (ART. 375 C.G.P.)

Demandante: Teodulfo Isaías Guerrero Burbano. Vs. Demandados: Herederos Indeterminados de Delio Fernando García González y Judith González de García, Edilson Javier García González, Lina Patricia García González, María Concepción García González, María Lilibiana García González.

propietarios inscritos y actualmente demandados en este trámite **GRAVAMEN DE HIPOTECA ABIERTO DE 1 GRADO CUANTÍA INDETERMINADA SUS CUOTAS PARTES EN COMÚN Y PROINDIVISO**; lo anterior, a favor del **BANCO CAFETERO**, el cual de acuerdo con las consideraciones expuestas en el Decreto 610 de 2005 cedió activos, pasivos y contrato a la sociedad **GRANBANCO S.A. – BANCAFÉ**; posteriormente, de acuerdo a las disposiciones realizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia en la Resolución S.F.C. 1221 del trece (13) de julio de dos mil siete (2007), que considera lo acordado mediante escritura pública N° 7019 de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil siete (2007) otorgada en la Notaria 71 de Bogotá, dentro de la cual se formalizó la fusión entre **BANCO DAVIVIENDA S.A.** (absorbente) y **GRANBANCO S.A. – BANCAFÉ** (absorbida) con base en la cual, la primera adquirió la totalidad de los bienes, derechos, contratos y obligaciones de la segunda, que por razón de la fusión quedó disuelto sin liquidarse, tal como lo regula expresamente el Estatuto Orgánico del Sistema Financiera. Por lo anterior, actualmente es el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con Nit. 860.034.313-7 el acreedor hipotecario del inmueble objeto de pretensión dentro del presente trámite.

Ahora bien, de acuerdo con artículo 375 numeral 5° del Código General del Proceso, dentro de los procesos en los que se busca la Declaración de Pertenencia sobre bienes de naturaleza privada, como reglas especiales se debe citar al acreedor hipotecario (para el presente caso) a intervenir en esta causa, con el fin de hacer valer su derecho crediticio, si a bien lo considera, puesto que al momento de resolver el asunto de fondo debe el Juez de Instancia pronunciarse sobre la suerte de la garantía que posiblemente recaiga sobre el bien objeto de usucapión.

Teniendo en cuenta lo anterior, reconoce el Despacho que dentro del *sub-examine* se ha dejado de notificar para intervenir en esta causa a **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con Nit. 860.034.313-7, quien debería haber sido citado desde la presentación de la demanda o, caso contrario, a partir del Auto Interlocutorio N° 616 de dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019) que resolvió admitir la demanda propuesta por el demandante y dispuso lo pertinente. Por lo anterior, este Estrado Judicial de forma oficiosa **advierte** la configuración de la nulidad procesal contenida en el artículo 133 numeral 8° del Código General del Proceso, la cual dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o **no se cita en debida forma** al Ministerio Público o a cualquier otra persona o **entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, es deber de este Juzgador conforme con el artículo 42 del Estatuto Procesal Civil encaminar las acciones pertinentes para sanear en legal forma el vicio que hasta la presente fecha se ha configurado, por lo que en la parte resolutive de esta providencia se dispondrán las acciones contempladas en el artículo 137 *ibidem*¹, con el fin de enterar a la entidad financiera sobre la existencia del presente proceso.

¹ **ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD.** En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2019-00091-00. Proceso: Declaración De Pertenencia (ART. 375 C.G.P.)
Demandante: Teodulfo Isaías Guerrero Burbano. Vs. Demandados: Herederos Indeterminados de Delio Fernando García González y Judith González de García, Edilson Javier García González, Lina Patricia García González, María Concepción García González, María Liliana García González.

2°.- Otra observación que llama la atención del Estrado Judicial es la siguiente. A través de memorial visto a folio 95 del expediente físico descansa pronunciamiento de la parte demandante, quien manifiesta que las demandadas LINA PATRICIA GARCÍA GONZALEZ y MARIA LILIANA GARCÍA GONZALEZ se encontraban para la fecha de diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020) residiendo en el país de España sin conocer la ciudad respectiva y/o correo electrónico. Por lo tanto, solicitó que aquellas fueran emplazadas. Es entonces, que mediante Auto Interlocutorio N° 1718 de tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) esta Instancia Judicial accedió a la solicitud.

Considerando lo anterior, es de advertir que dicho acto fue contrario a Derecho, es decir, se avaló por el Juzgador una actuación contraria a las normas procesales vigentes. Como primer punto a resaltar es, que conforme lo dispuso el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020 (vigente para la fecha de la solicitud), el emplazamiento procede cuando el demandante o interesado en una notificación personal manifieste **que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente**, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en la norma referida. Aquella norma fue interpretada por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en SC1367-2022 de seis (06) junio de dos mil veintidós (2022) con M.P. Luis Alonso Rico Puerta lo siguiente: “Ese texto legal refleja que, dada su **excepcionalidad**, al emplazamiento solo es viable acudir cuando no existan posibilidades razonables de notificar de forma personal al demandado de <<la primera providencia que se dice en todo proceso>>. En consecuencia, si el actor dice al desgaire desconocer la ubicación de su contraparte, o no intenta elucidar el punto con mediana diligencia y cuidado, la actuación queda viciada de nulidad, en los términos que preveía el artículo 140-8 ejusdem (actualmente art. 133 numeral 8° Código General del Proceso)”.

Lo anterior, tiene sustento en la finalidad que le dio el legislador dentro de la norma procesal para que por iniciativa de parte y, posteriormente de oficio solicitar a entidades públicas o privadas la información concerniente para localizar al demandado. En consideración con lo expuesto, es carga de la parte indagar y solicitar a la entidad donde se encuentra afiliado el demandado o el interesado para intervenir en la causa; con el fin de obtener los datos pertinentes para su posterior notificación; conforme con el numeral 4° artículo 43 y parágrafo 2° del artículo 291 del Código General del Proceso.

Colofón de lo anterior, conforme a la lealtad procesal se les atribuye a los litigantes la obligación de honrar la palabra dada, esto es, de no traicionar la confianza que el juez o las partes depositan en sus dichos. Así las cosas, la notificación al demandado o su apoderado judicial de la primera providencia que se dicte en todo proceso debe hacerse **personalmente**, disposición con la cual quiso asegurarse el Legislador que el extremo demandado tuviera conocimiento **directo e inmediato** de la causa adelantada en su contra, con el fin de garantizarle el cabal ejercicio del derecho de contradicción. De manera entonces excepcional, y cuando se desconozca el paradero del demandado, el artículo 293 dispuso un requisito esencial para que proceda este medio de notificación, el cual es la **ignorancia o desconocimiento** del lugar y, actualmente el correo electrónico de dominio del demandado.

Dentro del presente caso, debe decirse que se ha configurado la nulidad prevista en el artículo 133 numeral 8° del Código General del Proceso, esto atendiendo que no se practicó en legal forma el emplazamiento del auto admisorio de la demanda a las demandadas



R.U.N – 76-736-40-03-001-2019-00091-00. Proceso: Declaración De Pertenencia (ART. 375 C.G.P.)

Demandante: Teodulfo Isaías Guerrero Burbano. Vs. Demandados: Herederos Indeterminados de Delio Fernando García González y Judith González de García, Edilson Javier García González, Lina Patricia García González, María Concepción García González, María Liliana García González.

LINA PATRICIA GARCÍA GONZALEZ y MARIA LILIANA GARCÍA GONZALEZ. Lo precedente, tiene como sustento que el demandante manifestó para el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020) que las señoras mencionadas residían en el país de España sin conocer la ciudad respectiva y/o su respectivo correo electrónico; conforme con esto, devenía claramente que el demandante sí tenía conocimiento de un lugar, más exactamente **país** donde podían ser emplazadas las demandadas y, que la norma procesal civil contempla mecanismos respectivos para realizar este acto procesal por fuera de las fronteras de Colombia, gracias a los tratados internacionales que se han expedido sobre la materia. Por tanto, no procedía encaminar las acciones pertinentes de emplazamiento en este territorio nacional; de ahí entonces, que devenga como segundo sustento para advertir la configuración de una nulidad procesal las siguientes circunstancias: **(I)** El demandante no aportó prueba si quiera sumaria para demostrar que aquellas se encontraban en aquel país europeo, siendo esto posible conocer gracias a que este tipo de información es manejada por Migración Colombia, quien a petición de parte o de oficio podía haber confirmado o negado aquella situación; **(II)** Al conocer que las señoras LINA PATRICIA GARCÍA GONZALEZ y MARIA LILIANA GARCÍA GONZALEZ a petición del demandante o, de oficio, se ha debido librar Despacho Comisorio al Consulado Colombiano en aquel territorio para que procediera a efectuar en el país de España el emplazamiento a las referidas, puesto que de acuerdo con los artículos 37 y 41 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 869 de 2016, aquel funcionario diplomático tiene la competencia para adelantar ese tipo de diligencias; lo cual, en el presente asunto no se efectuó. Por último, **(III)** De acuerdo con lo anterior, este acto procesal quedó viciado de legalidad, puesto que bajo la presunción que las señoras LINA PATRICIA GARCÍA GONZALEZ y MARIA LILIANA GARCÍA GONZALEZ al momento de hacer el emplazamiento, este se hizo dentro del territorio nacional, en el cual presuntamente no se encontraban las demandadas residiendo.

Así las cosas, se resolverá no tener en cuenta el emplazamiento adelantado al extremo pasivo **LINA PATRICIA GARCÍA GONZALEZ y MARIA LILIANA GARCÍA GONZALEZ**, puesto que aquel no se practicó en debida forma bajo el sustento que no existe certeza que aquel acto excepcionalísimo procediera para el caso en concreto. En consecuencia, se conminará a la parte demandante para conforme con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 78 en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 291 del Código General del Proceso solicite a entidades públicas o privadas² la información de ubicación que aquellos tengan en sus bases de datos para conocer la dirección física, electrónica, teléfono y demás donde se pueda ubicar de las señoras **LINA PATRICIA GARCÍA GONZALEZ y MARIA LILIANA GARCÍA GONZALEZ**, a fin de enterarlas en legal forma sobre la existencia del presente proceso, haciendo hincapié que deberá allegar la parte interesada comprobante de haber ejecutado estas actuaciones, con el fin que el Despacho por medio de los poderes de ordenación e instrucción³ decida lo pertinente.

3°.- En relación con la práctica de la diligencia de inspección judicial sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 382-3332 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle, en contraste con la imposibilidad por cuestiones de seguridad y perturbación de orden público en el lugar de ubicación del predio descrito previamente, lo cual imposibilita la presencia de este Juzgador en dicho lugar; se permitirá entonces el Estrado Judicial por economía procesal y mientras se resuelvan los asuntos enunciados en numerales anteriores, **requerir a las partes y demás intervinientes** para que comuniquen si en dicha zona existe conexión a internet, con el fin de establecer la posibilidad de

² Entidades Prestadoras de Salud, Fondos de Pensiones, Migración Colombia, Entidades Financieras, etc.

³ Artículo 43 Código General Del Proceso.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2019-00091-00. Proceso: Declaración De Pertenencia (ART. 375 C.G.P.)

Demandante: Teodulfo Isaías Guerrero Burbano. Vs. Demandados: Herederos Indeterminados de Delio Fernando García González y Judith González de García, Edilson Javier García González, Lina Patricia García González, María Concepción García González, María Liliana García González.

llevar el acto procesal mencionado por medio de videoconferencia, teleconferencia o con la utilización de otro medio técnico para efectuar de esta manera el acto procesal indiciado. Lo anterior, conforme al artículo 107 del Código General del Proceso.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al bien inmueble rural denominado “LAS VIOLETAS” situado en la vereda Cebollal del municipio de Sevilla Valle, cuya matrícula inmobiliaria es 382-3332 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad; de acuerdo con el sustento citado en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: ADVERTIR según el artículo 137 del Código General del Proceso la configuración de la nulidad contemplada en el artículo 133 numeral 8° *ibidem* **por falta de notificación al acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA S.A.** con Nit. 860.034.313-7 del predio objeto de pretensión; por tanto, se dispondrá las acciones pertinentes para sanear el vicio generado en la presente actuación. Lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo precedido en el numeral anterior, **ORDENAR NOTIFICAR** a cargo de la parte demandante al **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con Nit. 860.034.313-7 para que intervenga en el presente proceso por ser **acreedor hipotecario** del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 382-3332 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad. La mencionada carga procesal deberá efectuarse por la parte interesada dentro del término de **VEINTE (20) DÍAS** contados a partir de la notificación de esta providencia. Lo anterior, conforme con el artículo 375 numeral 5° del Código General del Proceso en concordancia con las normas previstas en el artículo 291 y 292 *ibidem*; así como también, según lo estipulado en la Ley 2213 de 2022.

Nota: Se le advierte a la parte actora que al momento de notificar al **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con Nit. 860.034.313-7 de la existencia del presente proceso, aquel también deberá **NOTIFICAR** la presente providencia, según lo estipula el artículo 137 del Código General del Proceso.

CUARTO: CÓRRASE traslado al acreedor hipotecario **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con Nit. 860.034.313-7, en la forma y términos de comparecencia previstos en el artículo 93 numeral 4° *ibidem*, esto es, por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, de acuerdo con el artículo 369 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR según el artículo 137 del Código General del Proceso la configuración de la nulidad contemplada en el artículo 133 numeral 8° *ibidem* por **indebida notificación a la parte demandada** integrada por las señoras **LINA PATRICIA GARCÍA GONZALEZ** y **MARIA LILIANA GARCÍA GONZALEZ**; por tanto, se dispondrá las



R.U.N – 76-736-40-03-001-2019-00091-00. Proceso: Declaración De Pertenencia (ART. 375 C.G.P.)

Demandante: Teodulfo Isaías Guerrero Burbano. Vs. Demandados: Herederos Indeterminados de Delio Fernando García González y Judith González de García, Edilson Javier García González, Lina Patricia García González, María Concepción García González, María Liliana García González.

acciones pertinentes para sanear el vicio generado en la presente actuación. Lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Teniendo en cuenta lo precedido en el numeral anterior, **REQUERIR** a la parte demandante por el término de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que efectúe las diligencias en pro de obtener la dirección física, electrónica, teléfono y demás información pertinente para ubicar a las señoras **LINA PATRICIA GARCÍA GONZALEZ** y **MARIA LILIANA GARCÍA GONZALEZ**, a fin de enterarlas en legal forma sobre la existencia del presente proceso. Lo precedente, considerando lo expuesto en el numeral 4° artículo 43 y parágrafo 2° del artículo 291 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en este proceso, con el fin que informe con destino al plenario sí en la zona donde se encuentra ubicado el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 382-3332 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle existe conexión a internet, con el fin de establecer la posibilidad de llevar el acto procesal mencionado por medio de videoconferencia, teleconferencia o con la utilización de otro medio técnico para efectuar de esta manera el acto procesal indiciado. Lo anterior, conforme al artículo 107 del Código General del Proceso.

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 210 DEL 12 DE
DICIEMBRE DE 2022.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaría

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b413525175eda62ddeb0bde832716e7252208d0b08bb67900db404e06490374**

Documento generado en 09/12/2022 03:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>